



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 694 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 02 SET. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SANTIAGO EFRAIN LA TORRE SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0321-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 0009806 el administrado **SANTIAGO EFRAIN LA TORRE SALAS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0321-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014, con el fundamento de que mediante la resolución materia de apelación se le ha declarado improcedente su solicitud de REINTEGRO DE LA ASIGNACIÓN POR CONCEPTO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD; sin tener en cuenta que la Asignación por Movilidad y Refrigerio fue otorgado en razón de S/5.00 Nuevos soles, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985; por lo que solicita se le calcule los devengados e intereses generados desde el mes de abril del año 2000;

Que, así mismo señala el administrado que si bien las unidades monetarias han variado en el tiempo, lo correcto es que esta asignación debe pagarse conforme se estipula en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM (S/5.00 Soles Diarios). Por lo que solicita que sea revocado la resolución materia le litigio y por ende se reconozca su derecho a percibir S/5.00 Nuevos Soles por refrigerio y movilidad en forma diaria tal como ha sido resuelto en el expediente N° 0844-2012 en el Proceso Constitucional de Acción de Cumplimiento;

Que, conforme a lo establecido en *el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio. Y mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, así mismo mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL

694



otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/ 1,600.00) por días efectivos; y mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS con 50/100 INTIS diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongán a lo dispuesto;

Que, posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 109-90-EF, se dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Para luego mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de 11.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; y mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS; a partir del 01 de Septiembre de 1990, para lo funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-PEF y 109-90-PCM y el presente decreto;



Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;***



Que, si bien es cierto que existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, cierto es también que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el que se establece: “que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

694



por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la presente solicitud;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado; sobre otorgamiento de la Asignación por Refrigerio y Movilidad por la suma de S/5.00 Nuevos Soles diarios, cabe puntualizar en forma categórica, que por Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se otorga una Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad por la suma de S/ 5,000.00 Soles Oro mensuales a partir del 01 de Marzo del 1985, y por Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de Julio de 1985, se establece una Asignación por Refrigerio y Movilidad por la suma diaria de S/1,600.00 Soles de Oro, que al mes (30 días) correspondería la suma de S/48, 000.00 Soles Oro (el año de 1985), posteriormente fue incrementado a dicho monto la suma de S/5,000.00 Soles Oro mensuales, otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, por Refrigerio y Movilidad los mismos que sumando vienen a ser: S/53,000.00 Soles Oro mensuales por Asignación por Refrigerio y Movilidad, dicho importe convertido a la nueva monetaria de Intis Millón y/o Nuevos Soles, equivale a la suma de S/0,01 Intis Millón y/o Nuevos Soles, la misma que resulta de dividir la suma de S/53,000.00 Soles Oro de la época, entre 1/1,000.000 Intis (entre un Millón) en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25295. Así mismo se tiene que por aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en el que se precisa que el monto por concepto de movilidad corresponde al trabajador público se fija en la suma de 1/ 5,000.000.00 Intis, que en sujeción a lo dispuesto en la Ley de Reconversión Monetaria señalado en el Decreto Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/ 5.00 Nuevos Soles que agregados el importe de S/ 0.01. Por tanto la Asignación por Refrigerio y Movilidad para los Funcionarios Directivos y Servidores de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, se encuentra correctamente establecido por la suma de S/5,01 mensuales importe determinado conforme a Ley, la misma que se encuentra reflejado en la planilla de pago de remuneraciones del recurrente, por tanto es improcedente la petición del administrado. Que, así mismo la solicitud del administrado cumple con lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo conforme a su responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo, conforme a su numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria "(...)cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)"; así mismo la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



694

de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, deberá de denegarse el Recurso de apelación del administrado por los fundamentos precedentemente expuestos;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado SANTIAGO EFRAIN LA TORRE SALAS, contra la Resolución Directoral N° 0321-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. Quedando agotada la vía administrativa. En CONSECUENCIA Devolverse el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



CPC. EFRAIN AMBIA VIVANCO
Presidente Regional (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV/PR.
R/JH/DRAL.
epq

